

LA REAL INSTRUCCION DE 1754. SU APLICACION EN CORDOBA DEL TUCUMAN

por

Carlos Luque Colombres

El régimen de la tierra en Hispanoamérica ha sido estudiado, como es notorio, tanto desde el punto de vista económico cuanto en su aspecto fiscal, por historiadores del Derecho Indiano. Sabido es que fueron muchos los problemas que la aplicación de las normas dictadas por la Corona trajo aparejados y que la realidad no reflejó siempre el propósito del legislador.

En esta comunicación sólo vamos a referirnos a un capítulo de esta larga historia, circunscrito al ámbito de Córdoba del Tucumán y a un momento determinado. Ya el epígrafe anticipa con precisión el alcance de este estudio realizado con noticias proporcionadas por repositorios cordobeses.

En la medida que los archivos de esta ciudad han conservado documentos y expedientes administrativos o judiciales relacionados con el tema, logramos reconstruir en buena medida la vigencia que tuvo en su jurisdicción la Real Instrucción de 1754, no sin destacar, en primer término, que entre la fecha de su emisión y su publicación en Córdoba, transcurrió cerca de un cuarto de siglo, según constancias documentales.

El punto de partida de la investigación efectuada fue un severo requerimiento y enérgica amonestación efectuada en auto del 29 de enero de 1782, que lleva la firma de don Antonio de las Heras Canseco, Juez Subdelegado y Visitador de Tierras, Venta y su composición de dicha ciudad y su distrito. Por ese auto tomamos conocimiento de que la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754 había sido publicada allí el 17 de enero de 1775 por el Maestre de Campo don Gregorio de Arrascaeta, comisionado al efecto.¹

Llama la atención tal distancia temporal entre ambos actos, prolongado lapso acerca de lo cual no hemos encontrado justificación alguna ni explicación que no se inscriban en circunstancias de orden burocrático. De ello darán cuenta los expedientes judiciales específicamente relacionados con dicha Real Instrucción, y el instrumento por el que se designó al nombrado Arrascaeta para el cargo de Juez Subdelegado. Dicha designación fue expedida en la ciudad de la Plata el 7 de mayo de 1774 por el Doctor Pedro de Tagle y Bracho, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de Su Majestad, Oidor Decano y Alcalde de Corte de esa Real Audiencia, Juez Mayor de Ventas y Composiciones de Tierras y Baldíos. La parte pertinente viene precedida de la Real Instrucción de marras, dada en San Lorenzo el Real en la fecha ya indicada, y de aquella otra Instrucción referente a la forma, términos

¹ Archivo Histórico de Córdoba, Escribanía 2ª, legajo 60, expediente 21.

y método que se debía aplicar, fechada en Madrid el 2 de noviembre del mismo año.

“...Por cuanto —expresa el nombramiento— en la Provincia de Tucumán es necesario haya persona que corra con el encargo de Juez Subdelegado para la visita y composición de tierras de aquel gobierno; concurriendo las calidades necesarias de celo, integridad, limpieza y aplicación al Real servicio en Don Joseph de la Quadra, Administrador de Correo de la ciudad de Jujuy, le nombraba y nombro por Juez Subdelegado Visitador de Tierras de dicha Provincia y su distrito, exceptuando el que corresponde a la jurisdicción de los Tenientes y Alcaldes de Córdoba y la Rioja, para cuyos partidos asimesmo nombra al Maestre de Campo Don Gregorio de Arrascaeta, persona de iguales circunstancias, para que con la brevedad posible *hagan publicar* (el subrayado es nuestro) en sus respectivos distritos la Real Instrucción de quince de octubre del año de mill setecientos cinquenta y quatro, a fin de que todas y qualesquiera personas que poseyeren realengos, estando o no poblados, cultivados o labrados desde el de mill y setecientos hasta el día de la publicación, acudan ante dichos Subdelegados a manifestar por sí mismos, o por medio de sus correspondientes apoderados los Títulos y despachos en cuiá virtud las posean, señalando para esta exhibición término competente y proporcionado según las distancias, con apercibimiento de que serán despojados, y lanzados de las tierras que poseyeren si en el término que se les asignase dejaron de acudir sin justa y legítima causa a la manifestación de sus títulos, componiendo con los poseedores que los necesitaren por defecto de título o confirmación, y las demasías que hallasen por los instrumentos que manifestaren, precediendo la mensura correspondiente harán que los posehedores vengan al mejor y más acomodado convenio y composición que se pueda, sin agravio ni molestias de las partes, atendiendo siempre con el mayor cuidado y equidad posible a los Indios, procediendo con ellos con suabidad, templansa y moderasion por procesos verbales y no judiciales con las tierras que poseieren, assi del comun de los pueblos como del particular de cada uno; y de las que vendieren dichos subdelegados de parte de Su Magestad por hallarse valdías y sin sugeto que las posea con lexitimo titulo, darán a los compradores los instrumentos correspondientes, con inserción de todas las diligencias que actuaren para dichas ventas, con la prevención de que ocurran a esta Real Audiencia por sí o sus apoderados por la confirmación necesaria, practicando lo mismo con las demasías que resultaren; sin llevar derechos algunos a los posehedores de tierras que ocurriesen en el termino prefinido con sus instrumentos en que constare estar en posesion por venta o composicion de los anteriores jueces visitadores antes de dicho año de mill y setecientos aunque no esten confirmados por Su Magestad o por los señores Virreyes y Presidentes dejando en libre y quieta posesión de ellas, y para que en lo subsesivo, con haber cumplido con esta obligación y no puedan ser turbados, emplasados o denunciados ellos ni sus subsesores pondran lo correspondiente en los tales instrumentos o títulos que assi le fueren presentados, arreglandose en todo a la citada Real Instrucción, y en lo que no fuese contrario o diverso de sus capitulos, al titulo doze, libro quarto, de las leies

de estos Dominios; y las cantidades que produjesen las ventas que hicieren, o de las demasías las pondran en las Reales Cajas del distrito de dicha Provincia, con más lo que debieren pagar los compradores por rraçon de media annata, haciendo constar en los títulos que dieren, de dicho entero para su confirmacion; y ansimesmo nombrarán medidores, peritos para las tierras que hubiesen de vender y reconocer las demasías de los que poseen con justo y lexitimo titulo desde el predicho año de mill y setecientos, asignando por su trabajo quatro pesos corrientes por día de lexitima ocupacion en dichas medidas, cuya cantidad deberan sacar del importe de dichas composiciones, como los derechos de dichos Subdelegados, con arreglo a la enumpciada Real Instrucción y de autos que obraren según el Arancel de dicha Provincia; y que para su debido efecto se despachen los títulos correspondientes con inserción de este auto instrucción y nombramiento...²

Un mes más tarde la designación llegaría a manos de Arrascaeta, quien la presentó al Cabildo el 18 de junio de ese año de 1774 y prestó el juramento de rigor ante el Alguacil Mayor don Nicolás García Gilledo.³

Para ese entonces, desempeñaba Arrascaeta el cargo de Alcalde Ordinario de primer voto; y se explica que esperara la finalización de ese mandato anual para iniciar su cometido. Fue así como por bando del 17 de enero de 1775 ya era publicada en Córdoba la Real Instrucción, como adelantáramos al iniciar esta comunicación.

Pero al crearse el Virreinato del Río de la Plata (1776), la facultad privativa para conocer en las causas de tierras realengas y para nombrar jueces subdelegados, vino a recaer en el Superior Intendente General don Manuel Ignacio Fernández, por decisión del Monarca, comunicada por el Ministro don José de Gálvez con fecha 9 de marzo de 1779.⁴ Y el Superintendente dispuso el 16 de noviembre siguiente, que Arrascaeta continuara ejerciendo el mismo cargo,⁵ como efectivamente ocurrió hasta su fallecimiento acaecido el 27 de enero de 1781,⁶ después de más de un año de achaques que paralizaron los trámites iniciados por interesados en regularizar su situación, según se lee en un expediente.⁷ Sólo el 16 de enero del año siguiente, el Superintendente General designó en reemplazo de Arrascaeta como Juez Subdelegado y Visitador de Tierras, Venta y su Composición de la ciudad de Córdoba y su distrito, a Don Antonio de las Heras Canseco.⁸

Cuando entró a regir la *Real Ordenanza de Intendentes*, el trámite administrativo se modificó, por cuanto el artículo 78 de la misma, correspondiente al capítulo *Causas de Hacienda*, estableció que los gobernadores-intendentes serían "jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias sobre Ventas, Composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío", debiéndose formalizar las solicitudes "ante los mismos Intendentes... con

² Archivo Municipal de Córdoba, Reales Cédulas, Libro V, folios 339 r. a 348 r.

³ *Ibid.*, Actas Capitulares (MS), Libro 35, fs. 116 r. y 116 v.

⁴ *Ibid.*, Reales Cédulas, Libro V, fs. 413 r. y 414.

⁵ *Ibid.*, fs. 430 v. a 431 r.

⁶ Archivo del Arzobispado de Córdoba, Catedral, Defunciones, Libro 2, f. 89 v.

⁷ Archivo Histórico de Córdoba, Escribanía 2ª, legajo 60, expediente 8.

⁸ Archivo Municipal de Córdoba, Reales Cédulas, Libro V, fs. 529 v. a 532 r.

arreglo a lo dispuesto en la Real Instrucción de 15 de octubre de 1754, en cuanto no se oponga a lo resuelto por ésta; sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ella se citan, y de la 9, tit. 12, lib. 4".⁹

Dado que la jurisdicción de la Gobernación-Intendencia de Córdoba comprendía, además de la provincia de su nombre, las de San Luis, San Juan y Mendoza, las facultades del Gobernador, con sede en Córdoba, al abarcar tan extensa jurisdicción, fueron delegadas en funcionarios residentes en las nombradas provincias, ante los cuales se iniciaban los trámites respectivos.

Vigencia de la Real Instrucción en Córdoba

Que Don Gregorio de Arrascaeta fue el funcionario que puso en vigencia en Córdoba la Real Instrucción de 1754, no sólo se desprende del título de su nombramiento, sino de diversas actuaciones que se custodian en el Archivo Histórico de la Provincia. Leemos en una de ellas que "el primer Juez de Realengos que se ha conocido en esta ciudad fue el difunto Don Gregorio de Arrascaeta".¹⁰ En otro expediente consta

"que por bando público librado a diez y siete de enero de mil setecientos setenta y cinco que se publicó en esta ciudad el día 20 del propio mes y año, se hizo saber a todos los que tuviesen mercedes dadas en este siglo, las manifestasen a Su Merced [Arrascaeta] en el término de un mes, los residentes en esta dicha ciudad, y los habitantes en su jurisdicción, en el término de tres meses; y que asimismo se publicó con dicho acto la Real Instrucción dada en San Lorenzo el Real a quince de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro".¹¹

Hasta entonces, las operaciones relacionadas con mercedes y compras de tierras fiscales habían seguido el trámite fijado por la legislación anterior, sin excepción alguna. Para no referirnos sino a los casos comprendidos en el período 1754-1775, cabe señalar que las solicitudes se dirigían al Gobernador de la provincia, quien, por lo general, hacía lugar a lo pedido después de cumplirse determinados pasos: reconocimiento de las tierras, citación de los vecinos, mensura, tasación y expedición del título, previo pago en la Real Caja del valor del inmueble, si se trataba de compra, y de la media anata, en todos los casos.¹²

Mientras esto ocurría en Córdoba y en la gobernación del Tucumán durante ese período, en la limítrofe jurisdicción de Cuyo, dependiente de Chile hasta 1776, ya regía la Real Instrucción de 1754. Así vemos que en 1764 un vecino de San Luis de Loyola se dirige al Juez Subdelegado del distrito y efectúa la denuncia de un pedazo de tierras vaco

⁹ *Documentos Referentes a la Guerra de la Independencia y Emancipación Política en la República Argentina*, Tomo Primero, Buenos Aires, 1914, pág. 45. (*Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires*, Madrid, 1782).

¹⁰ A.H.C., Escr. 2ª, leg. 77, exp. 10.

¹¹ *Ibíd.*, leg. 60, exp. 19. Otra referencia sobre el particular, en Esc. 3ª, leg. 33, exp. 2.

¹² *Ibíd.*, Escr. 2ª, leg. 35, exps. 14 y 15; leg. 39, exps. 6 y 9; leg. 60, exp. 19; leg. 61, exp. 7; et passim.

y realengo que desea comprar a Su Majestad "usando del beneficio de la moderada composición... *en virtud de la novísima Real Cédula* dada en San Lorenzo el Real a 15 de octubre de 1754...". Actuaba allí para ese entonces como tal Juez Subdelegado y Agrimensor el Maestre de Campo don Luis de Salinas; y el oidor de la Real Audiencia de Santiago de Chile que desempeñaba el oficio de Juez Privativo era el Doctor Domingo Martínez de Aldunate.¹³

Ya hemos adelantado que puede atribuirse esa disparidad temporal que se advierte en la publicación de la orden regia en las distintas gobernaciones de Hispanoamérica, a circunstancias de carácter burocrático, habida cuenta de que fueron diversas e independientes entre sí las autoridades encargadas de ponerla en ejecución —Virreyes y Presidentes de las Reales Audiencias—, las cuales no actuaron de consuno por motivos inaveriguables.

Es de suponer que la publicación y consiguiente ejecución de la Real Cédula que nos ocupa, debió de causar contrariedad y rechazo en los hacendados, por su contenido y alcance, como que el emplazamiento del juez Arrascaeta tuvo que ser reiterado siete años más tarde, actitud que se comprende por cuanto en la mayoría de los casos afectaba un derecho adquirido. En efecto, el 29 de enero de 1782 Don Antonio de las Heras Canseco, flamante Juez Subdelegado que sucedió a Arrascaeta, según vimos, dictó otro auto

"para que nuevamente llegue a conocimiento de todos y que ninguno alegue ignorancia... que las tierras, suelos y baldíos realengos posesionados desde el año de 1700, por qualesquier personas que sean, de todos estados y calidades, sin excepción alguna...".

debían comparecer y comprarlas por cuenta de la Real Hacienda; así como los poseedores por mercedes antiguas, anteriores a 1700, deberían asimismo comparecer, pero sólo con el fin de que se hiciera constar en los títulos que manifestaren, haber cumplido con esta obligación.

El auto, que contenía otras especificaciones, se publicaría en la plaza y sus cantones, a son de caja de guerra, por voz de pregonero, emplazándose a los residentes en la ciudad por el término de un mes, y los que habitaren en su jurisdicción, por el de tres meses. Agregaba que la experiencia había demostrado

"la ninguna obediencia que ha habido en cumplir con los preceptos del Soberano, haciendo muy poco aprecio de tan superior orden... pues apenas tales quales personas han ocurrido al juzgado de Realengos a cumplir con su obligación...".

De ahí que los requería, amonestaba y emplazaba a que le presentasen sus derechos, sean de este siglo o sean del pasado, pues de lo contrario serían despojados y lanzados de las tierras.

Este auto lleva también la firma del escribano de Cabildo y fue pu-

¹³ *Ibíd.*, Escr. 2^o, leg. 109, exp. 4. El expediente se encuentra en este archivo de Córdoba, por que su trámite concluyó

cuando las provincias de Cuyo entraron a formar parte de esta Gobernación-Intendencia.

blicado, además, en varios lugares de la campaña en los meses siguientes.¹⁴

Pero hay más, aún, pues el Juez Subdelegado, con fecha 20 de abril de ese año extendió la responsabilidad a los escribanos

“por los gravísimos perjuicios inferidos a la Real Hacienda por el otorgamiento clandestino de escrituras de tierras... sin que primero preceda la revisión y visita por esa oficina, de los títulos o derechos de los vendedores, en que se haga constar su origen para poderlo ejecutar... *por ser nulas y de ningún valor todas las mercedes dadas desde el año 1700 a esta parte...*”¹⁵ (el subrayado es nuestro).

Tan rotunda aseveración señala el alcance que en Córdoba se dio a la disposición del Monarca, como que aparece invocada sin contradicción hasta por los propios afectados.

Para evitar futuros inconvenientes y cumplir lo prevenido por la Real Instrucción, “y usando de todas las facultades que se me han conferido *para el mayor aumento de este sobre dicho Ramo de Realengos*” (el subrayado es nuestro), Heras Canseco mandó que ningún escribano extendiera escrituras de tierras sin revisar y visitar los títulos, bajo pena de ser causados y castigados con las requeridas en casos semejantes, dándose cuenta a la Superintendencia General de Buenos Aires. Así lo prevenía un oficio del 13 de marzo de ese año de 1782 y fueron notificados los tres escribanos públicos —el de Cabildo, el de número y el de Real Hacienda—, los cuales deberían dar razón formal de las ventas de tierras realizadas en sus registros desde el año 1775 hasta la fecha.¹⁶

En estos autos, cuyas partes principales hemos transcripto textualmente, se destaca la pasividad de los poseedores de tierras en jurisdicción de Córdoba; y podríamos considerar suficiente tal comportamiento para adelantar la correlativa conclusión, además de calificar el objetivo del gobierno como predominantemente fiscal, como que no es otra la opinión de Ricardo Zorraquín Becú y J. M. Ots Capdequí.¹⁷

Ello no nos exime de ilustrar esta comunicación con algunos de aquellos casos concretos que hemos revisado en el Archivo Histórico de Córdoba, entre los expedientes de la Escribanía de Hacienda.

Hubo, en efecto, “tales quales personas” que se presentaron espontáneamente a sanear su situación de poseedores, si bien no en los peyoratorios plazos fijados por el Juez Subdelegado; como también hemos comprobado que, en caso de litigio, el fallo judicial fue adverso al titular de mercedes no denunciadas dentro del término señalado.

Entre los primeros, citaremos cinco solicitudes formuladas en los meses de septiembre y octubre de 1778. Los interesados denuncian tierras como realengas, en favor de Su Majestad, y piden se los admita a moderada composición. Hay quien expresa: “...sin que alguno del ve-

¹⁴ *Ibid.*, leg. 60, exp. 7, 21 y 25.

¹⁵ *Ibid.*, leg. 60, exp. 7.

¹⁶ *Ibid.*, *ibid.*

¹⁷ Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo I, Buenos Aires, 1966, págs. 194 y s.; y J. M.

OTS CAPDEQUÍ, *España en América, El régimen de tierras en la época colonial*, México, 1959, págs. 37 y s.; y *El régimen de la tierra en la América Española durante el período colonial*, Ciudad Trujillo, 1946, pág. 74.

cindario reconozca señorío o dominio alguno en ellas, por cuya causa me poblé poniendo puestos y haciendas".¹³ Pero en los restantes, sólo se alude tácitamente a su situación de poseedores.¹⁹

Todos estos casos fueron resueltos favorablemente por el Juez Principal de Realengos, después de seguirse los pasos de rutina a que se hiciera referencia en páginas anteriores, que concluían con el pago del valor tasado "a moderada composición", en virtud de la cual la mera posesión se convertía en dominio, más el derecho de media anata (5% de la tasación) y el 18% de conducción, cantidad destinada a costear la remisión de tales ingresos a España, aparte de los gastos causídicos.²⁰

En cuanto a aquel fallo judicial adverso a un titular de mercedes de tierras no denunciadas dentro del plazo fijado, a que hicimos referencia, se trata de un caso expresivo del rigor ejemplarizador con que actuó el juez Arrascaeta, como se verá a continuación:

El 17 de octubre de 1778, recibió la denuncia de una suerte de tierras a favor de la Real Hacienda, con el correlativo pedido del recurrente de que se le admitiera a composición. Al efectuarse la mensura con citación de los colindantes, uno de éstos se opone y alega mejor derecho a esos suelos por tenerlos en propiedad, como sucesor de quien los había recibido en merced del gobernador Don Joaquín de Espinoza y Dávalos, el 12 de septiembre de 1757. Alega en su favor que "nunca le puede parar perjuicio la determinación del señor Juez Subdelegado, por no haber oído ni héchosele saber la Real Cédula en cuya virtud procede", según la cual "pierde el derecho a las tierras realengas el que las tuvo y no las denunció en término..."; y añade el contradictor "que no pudo denunciar quien no ha tenido noticia de tal orden y pena contenida en la Cédula y por lo mismo *quod culpa caret in damnum comberti non debet...*".

La resolución del juez, fechada el 5 de noviembre de 1779, fue terminante. Hizo referencia al bando público del 20 de enero de 1775, que sirvió de emplazamiento "a todos los que tuviesen dichas mercedes", y después de otras consideraciones, contenidas en la Real Instrucción, "declaraba e declaró por abolida y de ningún efecto la citada merced del 12 de setiembre de 1757, por tenerlo así dispuesto Su Majestad... y haber incurrido [el contradictor] en esta pena legal ipso facto por su culpable omisión, pues desde la publicación de dicho bando hasta la expresada su contradicción dejó correr más de tres años sin manifestar dicha merced...".²¹

Un fallo análogo fue dictado el 25 de febrero de 1782 por el Juez Subdelegado Heras Canseco, cuando el poseedor de unas tierras, compradas al que las había obtenido por merced, perdió su derecho a ellas frente a la denuncia de un tercero, "así por estar anulada y abolida por Su Majestad, según lo previene la Real Instrucción, y ser también comprendida en las de este siglo, como, por no haber pedido sus poseedores composición en tiempo y forma a favor de la Real Hacienda; antes sí, haber contravenido el cumplimiento de tan superior orden, ocultándola maliciosamente, por lo que puede quedar perjudicado el Real Haber...".²²

¹⁸ A. H. C., Escr. 2ª, leg. 61, exp. 12.

¹⁹ *Ibid.*, leg. 59, exp. 6; leg. 60, exps. 9 y 19; y leg. 61, exps. 10 y 12.

²⁰ OTS CAPDEQUI, *El régimen de la tierra...*, págs. 75 y 120.

²¹ A. H. C., Escr. 2ª, leg. 60, exp. 19.

²² *Ibid.*, exp. 12.

Vemos como se destaca el carácter fiscal de la institución. Por lo demás, merece anotarse el hecho de que los jueces subdelegados no actuaban de oficio,²³ sino con motivo de situaciones planteadas por las partes en conflicto, o por aquellos poseedores o propietarios que, obedeciendo a la Real Instrucción, quisieron perfeccionar sus derechos, presentándose en forma espontánea como denunciadores de las tierras que ya poseían, según ya vimos.

Cuando esto ocurría y no había oposición de parte interesada, el juez hacía caso omiso del incumplimiento de los estrictos plazos fijados para efectuar las denuncias.

Hubo quien, v. gr., había heredado una fracción de la merced dada a un abuelo por el gobernador Don Juan de Santiso y Moscoso; "y porque al presente —1782— me hallo *recién instruido* de lo prevenido y mandado en la Real Pragmática de Su Majestad en que anula las mercedes concedidas en este siglo... que por mi ausencia no llegó a mi noticia... recurro a la justificada piedad de Vuestra Merced, para que dispensado el pasado término me admita a morigerada composición... y a enterar su importe en la Real Caja de esta ciudad" (27 de febrero de 1782). Así se resolvió.²⁴

Son varios los casos de denuncias efectuadas fuera de término, con manifestación de no haberse tenido antes conocimiento de la Real Instrucción: "... hallándome cerciorado ahora ser tierras realengas por ser habidas en merced de este siglo", dice un antiguo propietario en 1785;²⁵ o "anoticiado recién del Nuevo Orden de Su Majestad", se expresa en una petición de 1788;²⁶ o "enterado de la Real Orden del Soberano a efecto de que todo vasallo que estuviese ocupando terrenos realengos los delate sin pérdida de tiempo, ofreciendo en premio de esta obediencia el beneficio de que se le admita a la moderada composición...", también en 1788.²⁷

Así como, generalmente, se obviaba toda excusa y directamente se efectuaba la denuncia a pesar del tiempo transcurrido desde la publicación del bando.²⁸ La autoridad no ponía reparo alguno y el trámite se cumplía en forma regular.

Más, aún. Aquel rigor con que había procedido el juez Arrascaeta en 1779, fallando en contra de quien pretendió ampararse en el desconocimiento de la Real Cédula, se invierte en una situación análoga planteada en San Luis diez años más tarde ante el Gobernador-Intendente Marqués de Sobre Monte. El fiscal Romero y Pontero, no obstante re-

²³ La Real Instrucción, en su artículo III, establecía —sin embargo— que las personas "que poseyeran realengos, estando o no poblados, cultivados o labrados desde el año de 1700 hasta el de la notoriedad o publicación de dicha orden", *debían acudir a manifestar ante el mismo Subdelegado los títulos y despachos "con apercibimiento de que serán despojados de las tales tierras, y se hará merced de ellas a otros si en el término que se les asigne dexaren de acudir sin justa y legitima causa, a la manifestación de sus títulos"*. Lo propio debían hacer los poseedores con títulos anteriores a 1700 en virtud de venta o composición, aunque tuvieran confirmación del

Rey o de los Virreyes o Presidentes de Audiencias, a fin de que se les dejare en la libre y quieta posesión. Y a los que no tuvieran títulos y no hubieran efectuado cultivos, se los emplazaría para que lo hicieran, con apercibimiento de dar en merced esas tierras a los que las denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos (Artículo IV).

²⁴ A. H. C., Escr. 2^a, leg. 61, exp. 9.

²⁵ *Ibíd.*, leg. 64, tomo I, exp. 8.

²⁶ *Ibíd.*, leg. 96, exp. 17.

²⁷ *Ibíd.*, leg. 71, exp. 14.

²⁸ *Ibíd.*, leg. 59, exp. 6; leg. 60, exps. 11 y 17; leg. 61, exps. 6, 8, 10, 11 y 13; leg. 108, exps. 10 y 11.

conocer la omisión de una de las partes "en no cumplir con lo mandado en los artículos 3 y 4 de la Real Instrucción de 1754 y bando general que se publicó... con el apercibimiento de ser despojados y lanzados", manifiesta que "es de sentir *se le mire con toda conmisericordia porque tal vez no llegaría a su noticia; y si lo fue, no comprendería el espíritu de la citada Real disposición, pareciéndole hallarse seguro con el título de la compra...*". Y Sobre Monte resolvió que el Subdelegado de la ciudad de San Luis... administrará justicia, usando de *indulgencia en la ignorancia que representa, según las piadosas intenciones del Soberano...*".

El pleito llegó en apelación ante la Real Audiencia de Buenos Aires, que el 23 de octubre de 1805 confirmó lo resuelto por el Gobernador.

Más que como incomprensible arbitrariedad desde el punto de vista jurídico, el caso se nos ofrece como expresión del descrédito o indiferencia con que había llegado a ser mirada la Real Instrucción entre nosotros, cuya vigencia, por lo demás, no dejó suficientes huellas de que hubiera cumplido con éxito la finalidad que motivó su promulgación.

Los gobernadores, que reemplazaron en su carácter de jueces privativos a los anteriores subdelegados, en virtud del artículo 78 de la Real Ordenanza de Intendentes, intervinieron sobre todo en denuncias de tierras realengas que no eran "de la calidad de las que deben admitirse a composición", y el trámite concluía con la almoneda y posterior remisión de las actuaciones a la Junta Superior de la Real Hacienda.

Ese artículo 78 señalaba que las autoridades debían proceder entonces con arreglo a lo dispuesto en la Real Instrucción de 1754, "sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ella se citan y la 14, título 12, libro 4 de la Recopilación de Indias". De ahí que en algunas denuncias el recurrente apelaba "a la suavidad y moderación que recomienda la piedad del Rey" en la Instrucción y la citada ley 14, que encontramos mencionadas así, en forma conjunta, en varias solicitudes.

Podemos expresar a manera de conclusión que la vigencia de la Real Instrucción de 1754, iniciada tardía pero enérgicamente en Córdoba del Tucumán, como leemos en las publicaciones y emplazamientos de las autoridades encargadas de ejecutarla, tuvo en los hechos una irregular y endeble aplicación que se fue acentuando hasta desvanecerse en los últimos años virreinales, sin que se hubieran alcanzado las finalidades de orden económico ni fiscal que motivaron su sanción.



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the implementation of data-driven decision-making processes. It discusses how the collected data is used to identify trends, assess risks, and make strategic decisions that align with the organization's goals and objectives.

4. The fourth part of the document addresses the challenges and limitations of data analysis. It acknowledges that while data provides valuable insights, it is not a panacea and must be used in conjunction with other forms of information and expertise to make well-informed decisions.

5. The final part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a robust data management system and encourages the organization to continue to refine its data analysis practices to stay competitive in a rapidly changing market.